



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N°

Huancayo,

30 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 341842, Exp. 240065, de fecha 31 de agosto del 2022, presentado por CHRISTIAN ENRIQUEZ AVILES AVILA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2382-2022-MPH/GPEyT, el Informe N° 387-2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, el TUO de la Ley 27444-LPAG en su artículo 6° numeral 6.1, señala textualmente: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2382-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: la recurrida sin la menor valoración de los hechos sucedidos el día de la imposición de la infracción, ha decidido con la impugnada clausurar mi establecimiento comercial sin considerar que es fuente de empleo y alimentos de mucha familia y que de ejecutarse dicha clausura estaría poniendo en grave perjuicio nuestra familia. Su administración debe cumplir conforme la norma administrativa establece: "que en el procedimiento la autoridad administrativa deberá cumplir plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley"; es decir su administración antes de emitir el acto que nos causa perjuicio debió verificar debidamente los elementos con que cuenta nuestro establecimiento más si el día de la fiscalización la fiscalizadora ni siquiera dejo que se le mostrase ni se le dijera palabra alguna. Asimismo su despacho deberá considerar que la papeleta impuesta y el acta de fiscalización es nula de pleno derecho por los siguientes: el personal fiscalizador no identifica el motivo de la infracción, tan solo se limita a imponer la infracción por ampliar el giro sin autorización como dice el texto, sin embargo no precisa el motivo, es decir a que giro se ha ampliado y no se precisa por la sencilla razón que no se cometió tal infracción, transgrediendo de este modo lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, respecto a la emisión y requisitos de la papeleta de infracción...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2382-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 15 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE POLLOS BENEFICIADOS", ubicado en Av. Ferrocarril N° 1500-Huancayo, por la infracción PIA N° 09195, con código GPEYT. 10 "Por ampliar el giro autorizado sin autorización, de locales con un área económica con más de 500 m2", conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2382-2022-MPH/GPEyT, de fecha 26 de agosto del 2022, notificado válidamente el 26 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".





Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente como parte de medio de prueba hace mención la papeleta de infracción PIA N° 9195 de fecha 25 de agosto del 2022, de la cual menciona que no precisa el motivo o a que giro se amplió; en ese sentido, hacemos mención el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444-LPAG, que señala: "la motivación del acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", en ese contexto, la motivación debe de precisar cierta y segura sobre los hechos que prueba la validez de la sanción, en este caso, la infracción impuesta mediante PIA N° 9195 de fecha 25 de agosto del 2022, en la parte de observaciones no indica claramente a que giro fue ampliada; asimismo se hace mención el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que indica los requisitos que debe de contar una papeleta de infracción, así como también indica sobre la anotación de los datos necesarios para la calificación de una infracción considerando en esta la motivación para la continuidad de la sanción, otra normativa que también podemos mencionar es el artículo 244° del TUO de la Ley 27444-LPAG, que indica sobre el contenido del acta de fiscalización y/o documento que haga de sus veces (en este caso la papeleta de infracción), considerando objetivamente la alegación, observaciones, manifestaciones que haga constar la sanción impuesta; y del análisis de la presente, se tiene que al momento de la imposición de la sanción omitió el fiscalizador a que giro fue ampliado no siendo claro la motivación; por lo tanto, lo solicitado por el recurrente recaería precedente, sin antes dar a conocer que deba de cumplir conforme al giro autorizado, caso contrario será sancionado tal como lo establece la Ley.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por CHRISTIAN ENRIQUEZ AVILES AVILA, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2382-2022-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos, sin antes mencionar que deba de cumplir su funcionamiento conforme al giro autorizado caso contrario será sancionado de acuerdo a ley.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- EXHÓRTESE al fiscalizador de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que tenga mayor diligencia en su labor.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE